

Artículo quinto.—Cuando varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas y la base total obtenida se considerará como la suma de las rentas individuales, distribuyéndose en proporción a las rentas de cada persona por estimación de ingresos.

Artículo sexto.—La base imponible determinada por signos externos prevalecerá sobre la de ingresos y gastos cuando exceda en más de un quinto del importe de ésta.

En tales casos serán de aplicación las desgravaciones por esposa e hijos y la que corresponda a las rentas de trabajo personal estimadas al contribuyente.

Artículo séptimo.—Los contribuyentes podrán recurrir contra las bases imponibles estimadas por signos externos ante los Jurados Tributarios, los cuales podrán rectificar tales bases, aun en el caso de que su determinación se hubiere ajustado estrictamente a las valoraciones aprobadas legalmente.

Cuando se interpongan estos recursos podrá concederse el aplazamiento de ingreso de la cuota liquidada.

Artículo octavo.—Este Decreto se aplicará a los períodos impositivos de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y ocho, quedando derogada para los mismos la Orden ministerial de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 29 de diciembre de 1967 por la que se regulan las condiciones mínimas en que se ofrezcan los títulos por las Sociedades a sus productores como consecuencia de la regularización de balances.

Ilustrísimo señor:

El artículo noveno, 2.ª letra a), del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, sobre incorporación de la Cuenta de Regularización al capital (en lo sucesivo, Decreto), faculta a las Sociedades para determinar, dentro de la legalidad vigente, el precio y demás condiciones de los títulos que ofrezcan a sus productores. En este precepto únicamente se exige, para que una Sociedad disfrute de la reducción en los gravámenes correspondientes, que un 50 por 100, como mínimo, de los productores acepten la totalidad de los títulos ofrecidos a cada uno de ellos.

Y aunque este régimen es, sin duda, el que prevalecerá en la mayor parte de los casos, en el mismo artículo y número, letra b), se prevé la posibilidad de que las Sociedades disfruten de la reducción indicada aun cuando los títulos ofrecidos no fuesen aceptados por el número señalado de productores, bastando para ello que el precio y condiciones del ofrecimiento representen, como mínimo, las ventajas económicas que se determinen por el Ministro de Hacienda.

En consecuencia, y de acuerdo con lo preceptuado en el número y letra acabados de citar,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo noveno, 2.ª letra b), del Decreto, las ventajas económicas que como mínimo habrán de establecer las Sociedades, cuyas acciones estén admitidas a cotización en cualesquiera de las Bolsas Oficiales de Comercio, y por lo que se refiere a las incorporaciones del saldo de la Cuenta al capital que se realicen durante el ejercicio 1968 y siguientes, serán las que se determinan en la Orden de 31 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero).

Segundo.—1) Tratándose de Sociedades Anónimas no comprendidas en el apartado anterior, el precio a que se ofrezcan los títulos a los productores será, como máximo, el equivalente al valor base aminorado en su 20 por 100, pudiéndose acoger para estas adquisiciones a los beneficios vigentes del Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria.

2) El valor base se determinará en cada caso de acuerdo con las normas siguientes:

A) La Sociedad interesada formulará propuesta razonada del valor unitario de sus acciones, expresando el método seguido para concretar dicho valor. En los cálculos efectuados para ello deberán computarse el número de acciones en circulación que resultase después de realizada la incorporación que se proyecta, así como cualquier condición que de modo directo o indirecto pudiese afectar a los derechos económicos de los

nuevos títulos que se emitan para ser ofrecidos a los productores.

B) La propuesta pasará a estudio de la Inspección Técnica, que podrá requerir de la Sociedad cuantos datos y antecedentes considere precisos para formar un juicio completo sobre la valoración de los títulos de que se trata.

Cuando del estudio realizado el valor unitario de los títulos resultase superior o coincidiese con el propuesto por la Sociedad, este último tendrá la consideración de valor base, notificándose así a la Sociedad antes de que transcurran treinta días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la propuesta en la Delegación de Hacienda.

C) Cuando la estimación del valor unitario de los títulos sea inferior a la propuesta de la Sociedad, se dará traslado a ésta del estudio realizado dentro del plazo señalado en B) anterior.

La Sociedad dispondrá de quince días hábiles, a contar de la notificación, para comunicar a la Delegación de Hacienda su conformidad o disconformidad con aquella estimación.

En caso de disconformidad, la determinación del valor base se llevará a efecto por la Dirección General de Impuestos Directos que podrá requerir de la Sociedad interesada las informaciones que estime oportunas o la ampliación de los datos en que se funde la propuesta.

Tercero.—Lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden será de aplicación a las Sociedades distintas de las anónimas que deseen disfrutar de la reducción reglamentada por el artículo noveno del Decreto, conforme a lo establecido en el número sexto de dicho artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3056/1967, de 28 de diciembre, por el que se aplaza hasta el 1 de julio de 1968 la entrada en vigor, por lo que a cotización se refiere, de las bases aprobadas por el Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre, y se deja en suspenso hasta la fecha indicada la aplicación de las primas adicionales por enfermedades profesionales determinadas en el Decreto 3156/1966, de 23 de diciembre.

Los actuales condicionamientos económicos que han determinado la promulgación del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), obligan excepcionalmente a aplazar hasta el uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho la entrada en vigor, por lo que a la determinación de la cuantía de la cotización se refiere, de las tarifas de bases de cotización al Régimen General y al Especial Agrario de la Seguridad Social, fijadas por el Decreto dos mil trescientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta).

La aplicación de tal aplazamiento a efectos de prestaciones originaría a los beneficiarios de las económicas, cuyas cuantías se determinan en función de las bases de cotización, graves perjuicios. El supremo interés de salvaguardar los derechos del trabajador ya reconocidos, garantizando en todo momento la efectividad de las prestaciones, objetivo inspirador de la Ley de Bases de la Seguridad Social, lleva a limitar el mencionado aplazamiento al solo aspecto de la cotización; lo que supone, dicho en otros términos, que las bases de cotización previstas en el referido Decreto dos mil trescientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, servirán, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, para calcular la cuantía de las prestaciones económicas, como se haría normalmente si dichas bases hubiesen servido también para calcular la de las cuotas.

Las consecuencias económicas de tan excepcional medida pueden ser absorbidas en gran parte, merced a las propias previsiones de la Ley de la Seguridad Social, por la existencia, en cuanto al Régimen General se refiere, de los fondos de garantía previstos en el apartado b) del número uno del artículo

doscientos doce de dicha Ley, para suplir los déficit de cotización derivados de la coyuntura económica general, siempre y cuando que las aludidas consecuencias, circunscritas al primer semestre del año mil novecientos sesenta y ocho, se diluyan, mediante el juego de los fondos de nivelación, previstos igualmente en el apartado b) del número y artículo antes citados, a lo largo de todo el período de reparto, durante el cual mantendrá su vigencia el actual tipo de cotización.

Razones análogas a las consideradas en el primer párrafo de esta exposición de motivos aconsejan dejar en suspenso, durante el primer semestre del año mil novecientos sesenta y ocho, la aplicación de las primas adicionales por enfermedades profesionales que fueron determinadas por el artículo dos del Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta), en uso de la autorización conferida al Gobierno por el número dos del artículo setenta y dos de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se aplaza, a efectos de determinar las cuantías de las cuotas, hasta el uno de julio de mil nove-

cientos sesenta y ocho, la aplicación de las bases de cotización al Régimen General y al Especial Agrario de la Seguridad Social, fijadas en los artículos siete y diez, respectivamente, del Decreto dos mil trescientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta).

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las bases de cotización, a que el mismo se refiere, se computarán, a efectos de determinar las cuantías de las prestaciones económicas de ellas dependientes, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Queda en suspenso durante el primer semestre del año mil novecientos sesenta y ocho la aplicación de las primas adicionales por enfermedades profesionales determinadas en el artículo dos del Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta).

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 3057/1967, de 21 de diciembre, por el que se destina al Alto Estado Mayor a los Jefes y Oficiales del Ministerio de Marina que se citan.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en disponer pasen destinados al Alto Estado Mayor los Jefes y Oficiales que a continuación se citan:

Capitán de Corbeta don Fernando Bruquetas Sánchez.
Capitán del Cuerpo de Máquinas de la Armada don Guillermo Leira Rey.
Capitán Médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada don Miguel Escalona Fernández.
Capitán Farmacéutico de la Armada don Diego Cirriazo Tobar; y
Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armas Navales don José María Lladó Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3058/1967, de 28 de diciembre, por el que se nombra Ministro del Tribunal de Cuentas a don Eduardo López de Sá y Bassave-Polo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas a don Eduardo López de Sá y Bassave-Polo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de diciembre de 1967 por la que se nombran Inspectores de Enseñanza Primaria a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspección de Enseñanza Primaria en favor del nombramiento de setenta opositores aprobados; y

Resultando que por Orden ministerial de 6 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 24) fué convocada oposición a ingreso en el Cuerpo de Inspección de Enseñanza Primaria, nombrándose por Orden ministerial de 3 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 19) el Tribunal calificador de los distintos ejercicios que componen aquella, los cuales se efectuaron sin que se formulara queja o reclamación alguna;

Resultando que el Tribunal formuló en 24 de octubre último propuesta de aprobación de setenta opositores en función de la puntuación obtenida por aquéllos en los distintos ejercicios, los cuales, en el plazo reglamentariamente previsto, han presentado los documentos acreditativos de las condiciones exigidas por la Orden de convocatoria a los aspirantes a ingreso;

Vista la Ley de Educación Primaria (texto refundido por Decreto del 2 de febrero de 1967), Ley de Funcionarios de 7